



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-184
11 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 6 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Misael Poblador Pérez contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada el 15 de mayo de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900420220055000.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a sus deberes y responsabilidades.
 - b. El 15 de junio de 2022 se recibió la demanda ejecutiva presentada por Jesús Antonio Charry Losada, mediante apoderado judicial, contra Misael Poblado Pérez, demanda a la cual se le dio el radicado 410014189004202200550.
 - c. El 9 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, librando el oficio No. 2426 del 22 de noviembre de 2022.
 - d. El 29 de noviembre de 2022, nuevamente se decretó el embargo solicitado por la parte actora, librándose, por secretaría el oficio No. 2463 del 22 de noviembre de 2022.
 - e. En auto del 4 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora el cumplimiento de una carga procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 C.G.P. y en decisión del 17 de mayo de 2023, se decretó el embargo solicitado por el demandante.

- f. El 14 de junio de 2023, se dispuso proseguir con la ejecución contra el demandado Misael Poblado Pérez, de conformidad con el mandamiento de pago, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- g. El 15 de mayo de 2024 la parte demandada solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, se le tenga notificado por conducta concluyente y se condene en costas al demandante, de la cual se corrió traslado el 2 de julio.
- h. En escrito del 27 de enero de 2025, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante Jesús Antonio Charry Losada, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los derechos de posesión ejercidos sobre el vehículo de placa JZY 898.
- i. El 28 de enero de 2025 ingresó el proceso al despacho con proyecto de auto, para resolver dicha solicitud y en providencia del 11 de febrero, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este trámite respecto de los derechos de posesión ejercidos sobre el vehículo de placa JZY 898, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante.
- j. Adicionalmente, se libraron por Secretaría los oficios respectivos, se condenó en costas a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 C.G.P., e incluir en la liquidación, como agencias en derecho la suma de \$660.000.
- k. Sostuvo que, en proveído del 7 de marzo de 2025, negó la solicitud de nulidad elevada por el demandado Misael Poblador Pérez y en firme dicha decisión, continuarse con el trámite del proceso, siendo notificada por estado el 10 de marzo de 2025, la cual se encuentra corriendo los términos de notificación y ejecutoria.
- l. Dijo que, a pesar de la carga procesal y la prioridad de otras actuaciones, la solicitud de la parte pasiva fue resuelta el mismo día de su ingreso, emitiéndose la providencia el 7 de marzo de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la solicitud de nulidad elevada el 15 de mayo de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900420220055000.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó capturas de pantalla de la consulta de proceso en justicia XXI.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, captura de pantallazo auto resuelve nulidad, cuadro de control tutelas e incidentes de desacato.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
14 Jun 2023	Auto 440 CGP	
20 Jun 2023	Auto decreta medida cautelar	
12 Oct 2023	Recepción memorial	Solicitud medida cautelar 2022-550
20 Oct 2023	Auto decreta medida cautelar	
24 Abr 2024	Auto resuelve renuncia poder	Acepta renuncia y reconoce personería
26 Abr 2024	Auto decreta medida cautelar	
9 May 2024	Telegrama	A petición de la parte demandada se remite link proceso
15 May 2024	Recepción memorial	Allega solicitud nulidad 2022-550
27 May 2024	Constancia Secretarial	las actuaciones notificadas en estado del 29/04/2024 se registraron de forma errada a este proceso, toda vez, éstas decisiones corresponde al proceso 2020-550.
13 Jun 2024	Recepción memorial	Juz. 3° PCCM Registra Medida Cautelar
27 Jun 2024	Traslado de Nulidades	
22 Ene 2025	Recepción memorial	Solicitud Oficio Inmovilización 2022-550 LQQ
27 Ene 2025	Recepción memorial	Solicitud Levantamiento Medida Cautelar
28 Ene 2025	Al despacho con proyecto	Medidas.
11 Feb 2025	Auto Decreta Levantar Medida Cautelar	
12 Feb 2025	Recepción memorial	Solicitud Oficio Inmovilización
07 Mar 2025	Auto Resuelve Nulidad	N E G A R La Solicitud De Nulidad Elevada Por El Demandado Misael Poblador Pérez
07 Mar 2025	Fijación Estado	Actuación Registrada El 07/03/2025 A Las 17:03:39.

Para el caso en concreto, se observa del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, desde el 15 de mayo de 2024 el Señor Misael Poblador Pérez, solicitó al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, "1. Declarar la nulidad de lo actuado, desde el día posterior al auto que dio ejecutoria al mandamiento de pago. 2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado y correr términos a su favor. 3. Condenar en costas a la demandante", siendo resuelta en proveído del 7 de marzo de 2025.

En este orden de ideas, se advierte que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre la nulidad, es importante destacar que durante el interregno de la presentación de la misma y el momento de resolución, el proceso ha tenido actuaciones, entre ellas, decreto de medidas cautelares e incluso un levantamiento de las mismas que recaía sobre el vehículo de placa JZY 898, el cual fue resuelto en decisión del 11 de febrero de 2025.

Es importante poner de presente que el artículo 42 C.G.P., dispone que la colaboración de las partes es un principio fundamental que garantiza el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales, pues en el presente caso pese a impulsos realizados por el despacho en diferentes actuaciones no se le puso de presente a la funcionaria que estaba pendiente de resolverse la nulidad máxime de quien la solicitó.

Adicionalmente, se colige que, para el 25 de febrero de 2025, el proceso se encontraba al despacho, luego de haber cobrado ejecutoria del auto del 11 de febrero, por medio del cual se resolvió el levantamiento de la medida cautelar, motivo por el cual, la funcionaria se pronunció dentro de un término prudencial, luego de haberse realizado el requerimiento por parte de esta Corporación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Misael Poblador Pérez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS